



RESOLUCIÓN N° 161-CL-FPF-2024

Lima, 16 de octubre del 2024

I. VISTO

Lo actuado respecto al cumplimiento de obligaciones vinculadas al criterio financiero, comprendidas en los Artículos 87, 88, 89 y 91 del Reglamento de Licencias para los Clubes en el Fútbol Profesional (en adelante, el “Reglamento de Licencias”) de la Federación Deportiva Nacional Peruana de Fútbol (en adelante, la “FPF”), por parte del **CLUB SPORT BOYS ASSOCIATION** (en adelante, el “Club”) en el mes de **JUNIO del 2024**, perteneciente a la Liga 1.

II. CONSIDERANDO

1. Que, mediante Resolución N° 028-FPF-2022 de fecha 27 de setiembre del 2022, se resuelve aprobar la modificación total al Reglamento de Licencias.
2. Que, con fecha 30 de noviembre del 2023, mediante Resolución N° 140-CL-FPF-2023, la Comisión de Licencias resolvió otorgar la Licencia al Club, para su participación en los torneos organizados por la FPF, a llevarse a cabo en el año 2024.
3. Que, con fecha 12 de setiembre del 2024, mediante Informe (en adelante, el “Informe OCEF”), el Órgano de Control Económico Financiero (en adelante, el “OCEF”) informó a la Gerencia de Licencias (en adelante, la “Gerencia”) respecto al cumplimiento de los requisitos económicos financieros del Club correspondiente al mes de **junio** del 2024, ya que advirtió un posible incumplimiento al Artículo 91 del Reglamento de Licencias, el cual no había sido reportado en el primer Informe OCEF emitido.
4. Que, con fecha **13 de setiembre del 2024**, mediante **Oficio N° 197-2024/GCL-FPF**, la Gerencia de Licencias, a través del Módulo de Fiscalización de la Plataforma Integral de la FPF, notifica al Club la identificación de la posible comisión de infracción al Artículo 91 del Reglamento de Licencias, otorgando el plazo de tres (3) días hábiles al Club para presentar descargos.
5. Que, con fecha 18 de setiembre del 2024, el Club remitió a través del Módulo de Fiscalización de la Plataforma Integral de la FPF, documento de descargo.
6. Que, con fecha **20 de setiembre del 2024**, la Gerencia, a través del Módulo de Fiscalización de la Plataforma Integral de la FPF, notifica al Club, el **Informe Técnico N° 376-2024/GCL-FPF** (en adelante, el “Informe Técnico”).



7. Que, con fecha 20 de setiembre del 2024, la Gerencia pone en conocimiento de la Comisión, a través del Módulo de Fiscalización de la Plataforma Integral de la FPF, el Informe Técnico.
8. Que, con fecha 4 de octubre del 2024 se llevó a cabo la Audiencia Única convocada de oficio por la Comisión. La Comisión tomó conocimiento del Escrito s/n de fecha 4 de octubre del 2024 del Club, y se dejó constancia que el Club no acreditó a ningún representante legal, y en consecuencia no se apersonó a la Audiencia Única.
9. En virtud del Artículo 11 del Reglamento de Licencias, la Comisión es la encargada, en primera instancia, de otorgar o denegar las Licencias, fiscalizar el correcto funcionamiento de los criterios de licenciamiento, y el correcto cumplimiento de las disposiciones del Reglamento de Licencias, determinando e imponiendo las sanciones cuando correspondan, en concordancia a lo dispuesto en el catálogo de sanciones del Reglamento de Licencias.

III. FUNDAMENTOS

10. En el marco de lo establecido en el Capítulo 11 del Reglamento de Licencias, la Gerencia inició el procedimiento de fiscalización del cumplimiento de criterios y disposiciones reglamentarias, en específico, del cumplimiento de las obligaciones a cargo del Club, contenidas en el siguiente Artículo:
 1. Artículo 91 Pago y presentación de obligaciones tributarias.
11. De la revisión de la documentación presentada por el Club respecto al cumplimiento de sus obligaciones contenidas en el Artículo antes mencionado del mes de **junio** del 2024, el OCEF y la Gerencia identificaron la posible comisión de las siguientes infracciones:
 1. Artículo 91 del Reglamento de Licencias.
12. Identificada la posible infracción, la Gerencia dio inicio al procedimiento de fiscalización, mediante la emisión del **Oficio N° 197-2024/GCL-FPF** que contiene la imputación de cargos, investigando los hechos que podrían configurar un incumplimiento. Posteriormente, la Gerencia emitió el Informe Técnico, dentro del plazo previsto.
13. La Comisión analizará la comisión de la infracción señalada en el Informe Técnico a fin de poder determinar si corresponde sancionar al Club, por lo antes señalado.



CUESTIÓN PREVIA: EL DERECHO AL DEBIDO PROCEDIMIENTO

14. El Sistema Nacional de Licencias de Clubes se determina como el conjunto de Órganos, normativa, lineamientos, instrumentos y procedimientos que conducen el proceso de licenciamiento de Clubes de Fútbol Profesional en el Perú.
15. En este sentido, los Clubes gozan de los derechos y de las garantías implícitas al debido procedimiento de concesión de Licencias. Tales derechos y garantías comprenden, de modo enunciativo mas no limitativo, los derechos a ser notificados, a acceder al Expediente, a refutar los cargos imputados, a exponer argumentos y a presentar alegatos complementarios, a ofrecer y a producir pruebas, a obtener una decisión motivada, fundada en derecho, emitida por autoridad competente, y en un plazo razonable, y finalmente, a impugnar las decisiones que los afecten.

EL MOMENTO DE LA IMPUTACIÓN DE CARGOS POR LA PRESUNTA INFRACCIÓN

16. El Reglamento de Licencias establece que la Gerencia lleva a cabo, de oficio, la investigación, inicia el procedimiento de fiscalización y emite opinión técnica sobre el cumplimiento de las obligaciones contenidas en el Reglamento de Licencias.
17. El literal f, del numeral 101.2 del Artículo 101 del Reglamento de Licencias precisa que la Gerencia está facultada para emitir un Informe Técnico a la Comisión dando cuenta de las **actuaciones llevadas a cabo durante la investigación** y los medios probatorios y su opinión respecto a las posibles infracciones que se habrían configurado y, de ser el caso recomendar, las sanciones que correspondería imponer.
18. **Esto quiere decir que, el Informe Técnico de la Gerencia contiene la acción de la imputación (en este caso, a través del Oficio N° 197-2024/GCL-FPF) de un presunto incumplimiento de obligaciones por parte de un Club. El referido Informe comunica, entre otras acciones, la acción propia de la imputación. Por tanto, el Informe Técnico no es el acto determinante de la imputación de cargos. Se establece entonces que la notificación del Oficio N° 197-2024/GCL-FPF es el momento de la imputación de cargos.**
19. De este modo, la determinación del momento válido de la imputación de los cargos por el presunto incumplimiento del criterio financiero correspondiente al mes de **junio** del 2024 de los Clubes de Liga 1, se da con la notificación del **Oficio N° 197-2024/GCL-FPF** emitido por la Gerencia.
20. El Club cuenta con el derecho a la defensa, en el procedimiento, ante las autoridades competentes, para salvaguardar sus intereses, asegurando la



realización efectiva de los principios de igualdad de las partes y de contradicción.

LA DISCRECIONALIDAD DE LOS ORGANOS JURISDICCIONALES DE LA FPF

21. Los Órganos de decisión previstos en el Artículo 8 del Reglamento de Licencias se encuentran revestidos de independencia en sus fallos frente a las partes involucradas en los procedimientos establecidos en el Reglamento de Licencias, así como ante las autoridades de la FPF, sin desconocer los límites y alcances del Reglamento de Licencias y Estatutos de la FPF.
22. En este sentido, esta Comisión tiene potestad en la aplicación de las sanciones a imponer, dentro del desarrollo del procedimiento de fiscalización del cumplimiento de criterios y disposiciones reglamentarias, como se viene estableciendo, siempre en el marco de lo dispuesto por el Reglamento de Licencias, cuidando de no extralimitar su actuación y decisión.

ANÁLISIS Y DETERMINACIÓN DE LAS INFRACCIONES DEL CLUB FISCALIZADO CORRESPONDIENTE AL MES DE JUNIO DEL 2024

1. **Análisis de la comisión de una infracción al Artículo 91 del Reglamento de Licencias**
23. Corresponde a la Comisión, analizar y determinar, de acuerdo con los hechos informados por la Gerencia, si el Club ha incurrido en infracción a este Artículo.
24. El OCEF determina en su literal D de su Informe que el Club no ha cumplido con el pago y presentación de la obligación tributaria. Este es:
 - IGV: El Club no ha cumplido con acreditar el pago y presentación de la obligación tributaria, respecto al Impuesto General a las Ventas (IGV), por el monto de S/ 35,002.00, cuya fecha de vencimiento era el 24 de junio del 2024.
25. La Gerencia señala que el Club presentó sus descargos y manifestó que, es aplicable lo establecido en el numeral 107.3 del Artículo 107 del Reglamento de Licencias, ya que han subsanado voluntariamente el incumplimiento de la obligación tributaria del Impuesto General a las Ventas (IGV), por el monto de S/ 35,002.00, correspondiente al mes de mayo del 2024.

El Club señala que al ser un procedimiento de fiscalización que aún no cuenta con emisión del Informe Técnico de la Gerencia, sobre el cumplimiento o no, y al no estar inmersos en las prohibiciones de eximentes y atenuantes que establece el numeral 107.1 del Artículo 107 del Reglamento de Licencias, solicitan se tenga por tramitado el presente petitorio y se proceda conforme a



derecho. Además, señala que conforme a lo dispuesto en el numeral 107.3 del Artículo 107 del Reglamento de Licencias, se exima al Club por la causal de subsanación voluntaria por el incumplimiento de las obligaciones.

26. **La Gerencia procedió a revisar la información y advierte que, el Club adjunta constancia de presentación del período tributario a modificar, el cual tiene fecha 17 de setiembre del 2024, y se visualiza que el pago restante de S/ 8,773.00 fue realizado el 18 de setiembre del 2024, con lo cual acredita el cumplimiento de las obligaciones tributarias, correspondiente al mes de junio del 2024, pero después de la notificación de Oficio sobre inicio del procedimiento de fiscalización.**
27. La Gerencia advierte que el Club remitió información para acreditar el pago de las obligaciones tributarias, pero después de la notificación del Oficio sobre inicio del procedimiento de fiscalización, respecto al Artículo 91 del Reglamento de Licencias, por lo que, esta Gerencia a partir de la revisión de la documentación presentada por el Club, informa que no ha podido sustentar el levantamiento de la observación realizada por el OCEF, correspondiente al mes de junio del 2024.
28. La Comisión analizó los criterios para una posible sanción no al Club por las imputaciones realizadas por la Gerencia respecto al incumplimiento de lo previsto en el Artículo 91 del Reglamento de Licencias.

En este sentido, se determina de lo actuado en el procedimiento de fiscalización que el Club ha cumplido con pagar y acreditar oportunamente su obligación tributaria respecto al Impuesto General a las ventas (IGV) correspondiente al mes de junio del 2024.

El numeral 107.3 del Artículo 107 del Reglamento de Licencias establece que constituye condición atenuante de la responsabilidad por infracciones si iniciado un procedimiento de fiscalización, el Club de Fútbol infractor reconoce su responsabilidad de forma expresa y por escrito antes de la emisión del Informe Técnico de la Gerencia y acredita haber subsanado el posible incumplimiento.

Lo anterior ha sido corroborado con su Escrito de descargo y las pruebas ofrecidas, las constancias de pago de fechas 13 y 18 de setiembre del 2024, que son anterior a la emisión del Informe Técnico de la Gerencia (20 de setiembre del 2024), situación que disminuye la gravedad de la sanción.

En este sentido, corresponde aplicar lo dispuesto en el numeral 107.3 del Artículo 107 del Reglamento de Licencias, es decir la atenuante de la responsabilidad, como la reducción de la sanción que le correspondería por la cuarta infracción al Artículo 91 del Reglamento de Licencias.



Entonces, siendo que para la tercera infracción al Artículo 91 del Reglamento de Licencias, la Comisión mediante Resolución N° 160-CL-FPF-2024 de fecha 9 de octubre del 2024, aplicó una multa de tres (3) UIT al Club, corresponde sancionar conforme al criterio establecido por la Comisión para una cuarta infracción al Artículo 91 del Reglamento de Licencias, esto sería cuatro (4) UIT. Pero la Comisión considerará la condición de la atenuante, prevista en el numeral 107.3 del Artículo 107 del Reglamento de Licencias para la imposición de una cuarta sanción, que corresponde al mes de junio del 2024.

2. Determinación de sanciones por la comisión de una infracción al Artículo 91 del Reglamento de Licencias

29. El Artículo 91 del Reglamento de Licencias se refiere al pago y presentación de obligaciones tributarias, y en tanto el Club de Fútbol debe presentar, a más tardar el séptimo día hábil de cada mes, el sustento documentario del pago y de no mantener deudas vencidas del año de la Licencia de sus obligaciones tributarias corrientes de naturaleza (como puede ser el Impuesto de Segunda y Tercera Categoría y el Impuesto General a las Ventas) durante la identificación de una posible sanción ante le OCEF y antes de la imputación de la posible sanción por parte de la Gerencia.
30. Asimismo, el Artículo 92 del Reglamento de Licencias, determina la responsabilidad de la presentación oportuna de documentación de sustento. Es decir, que el Club de Fútbol es responsable por la presentación oportuna y veraz de toda la documentación de sustento a través de los medios señalados por la Gerencia, sin requerir de una indicación o solicitud expresa para su entrega. El incumplimiento a la presentación de la documentación requerida dentro de los plazos señalados en el Reglamento de Licencias será sancionado conforme el catálogo de sanciones previsto en la norma.
31. Acreditada la infracción, compete a la Comisión determinar la sanción que corresponde imponer al Club, de conformidad con lo establecido en el Artículo 106 del Reglamento de Licencias.
32. Para ello, se debe tener en cuenta lo que se señala en el literal a, del numeral 106.1 del Artículo 106 del Reglamento de Licencias, el cual contiene el catálogo de sanciones que pueden ser aplicadas por el incumplimiento de disposiciones del Reglamento de Licencias, cuya aplicación debe obedecer a las circunstancias y a los incumplimientos en los que se incurra.
33. En este sentido, la Comisión determina que siendo esta la **CUARTA INFRACCIÓN** al Artículo 91 del Reglamento de Licencias, **y considerando lo resuelto mediante Resolución N° 160-CL-FPF-2024 y lo previsto en el numeral 107.3 del Artículo 107 del Reglamento de Licencias**, se aplicará la sanción



prevista en el sub numeral (ii) del literal a, del numeral 106.1 del Artículo 106 del Reglamento de Licencias, esto es, **UNA MULTA**

LA DETERMINACIÓN DE LA SANCIÓN

34. Esta Comisión impondrá las sanciones considerando las establecidas en el literal a, del numeral 106.1 del Artículo 106 del Reglamento de Licencias. Estos son:
1. Amonestación.
 2. Multa no menor del 5% de 1 UIT ni mayor a 50 UIT.
 3. Dedución de puntos en el Campeonato.
 4. Jugar un partido a puerta cerrada.
 5. Cierre temporal o definitivo del Estadio.
 6. Prohibición de efectuar transferencias por 1 o hasta 3 períodos de inscripción (nuevo registro de jugadores).
 7. Suspensión de la Licencia
 8. Revocación de la Licencia.
 9. Denegatoria en la renovación u obtención de la Licencia.
35. La Comisión podrá aplicar la sanción sin considerar necesariamente el orden numérico señalado en el numeral precedente, con excepción de las sanciones de los numerales 1 y 2, las cuales no se podrán aplicar individualmente después de haber aplicado una sanción de orden numérico superior, por infracción al mismo Artículo.
36. Así que, para la CUARTA INFRACCIÓN a los incumplimientos de pagos de obligaciones establecidos en el Reglamento de Licencias por parte de los Clubes de Fútbol (Artículo 87, 88, 90 y 91), la Comisión determina que corresponderá la aplicación de la sanción prevista en el numeral (ii) del literal a, del numeral 106.1 del Artículo 106 del Reglamento de Licencias, que es la **UNA MULTA DE DOS (2) UIT**, considerando la condición de la atenuante, prevista en el numeral 107.3 del Artículo 107 del Reglamento de Licencias.

Por estos fundamentos, la Comisión de Licencias, con la autoridad que le confieren los Estatutos de la FPF y el Reglamento de Licencias.

IV. RESUELVE

1. **DETERMINAR** que, como producto de esta fiscalización y posterior evaluación, el **CLUB SPORT BOYS ASSOCIATION** ha cometido infracción al Artículo 91 del Reglamento de Licencias.
2. **APLICAR** al **CLUB SPORT BOYS ASSOCIATION**, de conformidad con lo dispuesto en el sub numeral (ii) del literal a, del numeral 106.1 del Artículo 106 del



Reglamento de Licencias, **UNA MULTA DE DOS (2) UIT**, por la comisión de una **cuarta infracción al Artículo 91 del Reglamento de Licencias**.

3. **DISPONER** que la presente Resolución podrá ser impugnada por el **CLUB SPORT BOYS ASSOCIATION**, en el plazo de tres (3) días calendario, conforme lo señalado en el Artículo 104 del Reglamento de Licencias, a través del Módulo de Fiscalización de la Plataforma Integral de la FPF.
4. **ORDENAR** que, la presente Resolución sea notificada al **CLUB SPORT BOYS ASSOCIATION**, vía el correo electrónico acreditado en la FPF, y a la Gerencia; y se publique.

Fdo. Eduardo Romero, César Ramos y Andrés Antezana, miembros de la Comisión de Licencias.



VOTO EN MINORÍA DE LOS MIEMBROS DE LA COMISIÓN DE CONCESIÓN DE LICENCIAS JOSÉ YARLEQUÉ SOTOMAYOR Y CÉSAR ULLOA DÍAZ

I. VISTO

Que, la Comisión de Licencias de la Federación Deportiva Nacional Peruana de Fútbol es el Órgano de Concesión de Licencias del fútbol peruano y siendo ello así la Comisión, a través de la Resolución N° 161-CL-FPF-2024 ha acordado por mayoría de sus miembros, entre otros puntos, siguiente:

“(…)

1. **DETERMINAR** que, como producto de esta fiscalización y posterior evaluación, el **CLUB SPORT BOYS ASSOCIATION** ha cometido infracción al Artículo 91 del Reglamento de Licencias.
2. **APLICAR al CLUB SPORT BOYS ASSOCIATION**, de conformidad con lo dispuesto en el sub numeral (ii) del literal a, del numeral 106.1 del Artículo 106 del Reglamento de Licencias, UNA MULTA DE DOS (2) UIT, por la comisión de una cuarta infracción al Artículo 91 del Reglamento de Licencias.

Sin embargo, a través del presente voto nos permitimos discrepar de manera respetuosa, por las razones que paso a exponer a continuación:

1. Si bien, conforme se ha descrito en la Resolución adoptada en mayoría, se encuentra debidamente acreditada la infracción por parte del **CLUB SPORT BOYS ASSOCIATION** respecto de las obligaciones criterio financiero correspondiente al mes de **junio del 2024**, tal como se aprecia del Informe Técnico N° 326-2024/GCL-FPF del 20 de setiembre del 2024, emitido por la Gerencia.
2. De otro lado, también se ha acreditado que con fecha 18 de setiembre del 2024 el Club canceló la suma de S/ 8,773.00, con el cual se evidencia el cumplimiento de las obligaciones tributarias correspondiente al mes de **junio del 2024**; sin embargo, este pago fue realizado con posterioridad a la notificación del Oficio N° 176-2024/GCL-FPF, que contiene la imputación de cargos formuladas al Club.
3. Que, así de conformidad con el numeral 107.3 del Artículo 107 del Reglamento de Licencias se establece como condición atenuante de la responsabilidad por infracciones, si iniciado un procedimiento de fiscalización, el Club de Fútbol infractor reconoce su responsabilidad de forma expresa y por escrito antes de la emisión del Informe Técnico de la Gerencia y acredita haber subsanado el posible incumplimiento.
4. En el presente caso, el Club ha reconocido la existencia de la infracción, ha cumplido con cancelar, con posterioridad a la imputación de cargos y antes



de la emisión del Informe Técnico por parte de la Gerencia; sin embargo, alega que en el presente caso concurre una causal de eximente, criterio que no ha sido compartido por la Comisión de Licencias en pleno.

5. Sin embargo, existe consenso que en el presente caso concurre una causal atenuante de responsabilidad y que corresponde aplicar la sanción que regula el literal a, del numeral 106.1 del Artículo 106 del Reglamento de Licencias esto es, una multa no menor del 5% de 1 UIT ni mayor a 50 UIT.
6. Que, el voto en mayoría sugiere que por tratarse de la CUARTA INFRACCIÓN a los incumplimientos de pagos de obligaciones establecidos en el Reglamento de Licencias por parte de los Clubes de Fútbol (Artículo 87, 88, 90 y 91), correspondería la aplicación de la sanción de UNA MULTA DE DOS (2) UIT, considerando la condición de la atenuante, prevista en el numeral 107.3 del Artículo 107 del Reglamento de Licencias.
7. Esto es, para la imposición del cuántum de la multa se ha tomado como referencia la sanción impuesta al Club por la comisión de la TERCERA INFRACCIÓN al Artículo 91 del Reglamento de Licencias, y sobre ello se aplicó la atenuante ya mencionada. Este criterio no es compartido por los miembros que suscriben el voto en minoría por cuanto, si bien el Reglamento no establece cómo debería aplicarse la sanción cuando concurre una atenuante de responsabilidad; sin embargo, éstos deberán guardar coherencia con los principios de razonabilidad y proporcionalidad aplicables al derecho sancionador. Así, las atenuantes son circunstancias que modifican la responsabilidad (en todos los ámbitos) disminuyendo la sanción por la infracción cometida.
8. Esta disminución de la sanción, a nuestro criterio, debe aplicarse en relación con la sanción “conminada”, esto es, la sanción que regula el literal a, del numeral 106.1 del Artículo 106 del Reglamento de Licencias, esto decir, dentro del parámetro no menor del 5% de 1 UIT ni mayor a 50 UIT. Así como, por ejemplo, en los casos de eximentes regulados por el literal b, del numeral 107.2 del Artículo 107 del Reglamento de Licencias, respecto de la subsanación voluntaria con anterioridad a la notificación del inicio del procedimiento de fiscalización, en la cual la infracción existe (incumplimiento de pago oportuno, por ejemplo); sin embargo, si el Club subsana dicho incumplimiento dentro de la oportunidad señalada, no se aplicará sanción alguna, pese a que el incumplimiento existió. Esto es, en ambos casos existe incumplimiento y subsanación voluntaria, lo que determina si corresponde a una eximente o atenuante en el momento en que se produce esta subsanación.



Por tales consideraciones, el sentido de nuestro voto es el siguiente:

II. VOTO

1. **APLICAR** al **CLUB SPORT BOYS ASSOCIATION**, de conformidad con lo dispuesto en el sub numeral (ii) del literal a, del numeral 106.1 del Artículo 106 del Reglamento de Licencias, **UNA MULTA ASCENDENTE AL CINCUENTA POR CIENTO (50%) DE UNA (1) UIT**, por la comisión de una cuarta infracción al Artículo 91 del Reglamento de Licencias.

Fdo. José Yarlequé, César Ulloa; miembros de la Comisión de Licencias

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'José Yarlequé', with a circular mark at the end of the signature.

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'César Ulloa', with a circular mark at the end of the signature.